



## **Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Armenia - Quindío**

Armenia Quindío, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Proceso:</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Camila Martínez Palomeque</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Danny Alexander Toro Rodríguez</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2022-00019-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, con el fin de que se atiendan las siguientes observaciones:

1. Se deberá aportar de manera completa el Contrato de Promesa de Permuta de bienes, ya que en la documentación aportada no se observa la firma del demandado.
2. Se deberá aclarar los hechos de la demanda, respecto al actual propietario del inmueble identificado con la matrícula Nro. 280-169662, ya que según la anotación 005 del certificado de tradición del referido inmueble, figura como propietaria la señora Camila Martínez Palomeque.
3. Se informa que no es viable decretar la medida cautelar solicitada respecto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 280-51207, 280-51208 y 280-76998 en razón a que el demandado no ostenta la calidad de propietario sobre los mismos sino la señora Ovala Rodríguez Galvis, quien no es parte dentro de proceso. Por lo anterior, se deberá acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad.
4. Para efectos de determinar la competencia en este asunto, se deberá aclarar la cuantía del proceso, toda vez que no es coherente con las pretensiones de la demanda. (Art. 26 numeral 1)
5. Se deberá indicar la relación del informe técnico CRQ de la Finca la Esmeralda ubicada en el municipio de Circasia, ya que no coincide con los nombres de los predios que se identifican en la demanda y a su vez, dicho informe, adolece de número de matrícula inmobiliaria y linderos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

**Resuelve**

**Primero.** Inadmitir la demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

**Segundo.** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Reconocer personería a la abogada Francy Elena Mejía Valencia, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA**  
**Jueza**